

29 618

X

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DEL TRABAJO ES DE
RANGO CONSTITUCIONAL

75

XD

T E S I S

que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

CLARA MA. DE JESUS PEREZ PINEDA

10935

México, D. F.

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

INTRODUCCION

CAPITULO I

TEORIAS Y DOCTRINAS SOCIALES

- A) Teoría Clásica de la División del Derecho.
- B) Doctrina de las Relaciones Jurídicas.
- C) Teoría Tricotómica.
- D) Derecho Social y Derecho del Trabajo;

CAPITULO II

AUTONOMIA DEL DERECHO DEL TRABAJO

- A) Relaciones de Trabajo.
- B) Naturaleza Jurídica del Derecho del Trabajo.
- C) Antecedentes del Derecho del Trabajo en México.

CAPITULO III

EL DERECHO DEL TRABAJO ES DE RANGO CONSTITUCIONAL

- A) Las Huelgas y el Salario.
- B) La mujer y su participación.
- C) Exposición de motivos de la iniciativa para adicionar el artículo 123 constitucional.

CAPITULO IV

CONCEPTO CONSTITUCIONAL

- A) La Huelga no tendrá razón de ser.
- B) El Derecho de Huelga.
- C) Antecedentes Legislativos.
- D) Huelgas Lícitas y Huelgas Ilícitas.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La intención de nuestro trabajo, es estudiar y demostrar, aunque de manera breve, los orígenes del Derecho del Trabajo y su Constitucionalidad, haciendo primeramente una revisión de lo que pudiéramos llamar la base de la pirámide en la que se fundamentan, o sea, el Derecho del Trabajo, situándolo dentro de la división convencional que del Derecho se hace, conforme a las nuevas corrientes. Posteriormente haremos una sumaria revisión histórica del Derecho Laboral, sus antecedentes hasta llegar el momento actual en México, para enseguida concretarnos a la Constitucionalidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esos organismos laborales de naturaleza tan discutida hasta la fecha. Así mismo repito a mi manera los conceptos de Agustín Aragón, en lo que se refiere a la responsabilidad en el cumplimiento de la Constitución.

Los pueblos que tienen culto a sus ideas y en los cuales las doctrinas de su filosofía y de su moral son respetadas son pueblos grandes. En ellos se nota un interés constante, por cuanto atañe a los pensamientos y-

a las acciones de los hombres, a las relaciones jurídicas de éstos y a lo que constituye su historia.

Miran a lo pasado, se fijan en lo presente y advierten lo porvenir. He aquí el secreto de esa grandeza, he aquí la lección aprovechable. Estudiar para conocerlo el territorio en que se ha nacido, darse cuenta de la sociedad en cuyo seno se vive y de las transformaciones en ella verificadas, es un deber del ciudadano culto, en su más imperiosa obligación, porque solo conociendo todos -- los datos de un problema puede éste resolverse porque las sociedades avanzan a impulsos de sus clases directoras y porque levantando el pensamiento y las ambiciones y cultivando la voluntad, se llega a sentir lo grande de los destinos, del hombre y lo inmenso de las responsabilidades -- de quienes los tienen en sus manos. El día en que las -- tempestuosas discusiones sobre los derechos sean reemplazadas por el tranquilo cumplimiento de los deberes, el nivel general será ya alto y el nivel moral de los cultos -- estará muy por encima del común nivel de las masas.

El medio más seguro y el camino más recto para alcanzar esos niveles, es el ejemplo de las clases afortunadas de la sociedad o de aquellas poseedoras del mayor -- número de elementos de entendimiento superior y cultivado, riqueza, poder, etc. La mejor teoría y la disertación --

más sabia, son como fuerzas persuasivas de mucho menor importancia que los actos de los mismos, porque propugnan la teoría y de los autores de las disertaciones. Es una verdad innegable, de las disertaciones tan innegable como los axiomas de la Matemática, que las sociedades sólo viven y prosperan, cuando cuentan entre sus elementos con fuerzas que las impulsan y las mantienen en una ruta dada. Y ése adelanto siempre es hijo de iniciativas de los jefes, de lo que promueven aquellos dotados de las prendas que constituyen la superioridad. Las agrupaciones humanas en las que, -- por una parte, cumplen con sus deberes los superiores, y por la otra, los inferiores secundan los propósitos de los primeros, son las más sanas, las más fecundas en toda clase de progresos y las más capaces de acometer y realizar las más grandes y más arduas empresas. En una palabra, es menester acabar con el indiferentismo y provocar la cooperación. Un ingeniero que tras fatigosas labores en el campo y después de mucho calcular, obtiene como resultado un proyecto de presa, necesita para que éste sea una obra material de ingeniería, el concurso de numerosos individuos en quienes hay diversas aptitudes, pero los cuales al ejecutar el proyecto se subordinan al ingeniero de todo en todo. Lo propio es la condición de adelanto en el orden social, porque la igualdad absoluta no existe, ni aún en lo moral, y la sociedad que la poseyese sería -

innoble, monótona, y apenas manifestaría su ser. Dondequiera que ha habido hombres agrupados ha habido algunos que por su superioridad han puesto en movimiento a los demás. Estimarlos y secundarlos es un deber e igual deberes que ellos sirvan a los demás y hasta se sacrifiquen por ellos.

Muchos hombres dotados de sobresalientes cualidades son socialmente nulos por la actitud pasiva que guardan. La voluntad tenaz es la simiente que da grandes cosechas en toda actividad. Perseverancia en la acción, valor para no cejar y prudencia para elegir, son los elementos que levantan toda iniciativa y que caracterizan al hombre superior. En estos días de alegría y de incertidumbre, en que todos los mexicanos desean que la libertad no sea una palabra, sino un conjunto de hechos, solo la cooperación de todos y cada uno ha de engrandecernos, solo la conciencia de nuestra ciudadanía, y el fiel cumplimiento de todas las obligaciones que ella entraña ha de ponernos en el carril de la verdadera grandeza política. Volvamos los ojos a lo pasado para que se afirmen en nuestras almas los ideales que acariciamos, de ver a México en las primeras filas, y nuestra historia nos dirá cómo conjuraron nuestros mayores, sin que ellos padecieran, crisis mucho más terribles y cómo, sin contar con los elementos que hoy tenemos creyeron siempre en la realización

de sus reformas. Es frecuente oír hablar en estos tiempos de la decadencia de tales y cuales pueblos. La Historia enseña que la hay en efecto, donde no se trabaja, donde el labriego abandona los campos y las clases ilustradas desdeñan sus deberes sociales. Por eso es imperioso-mandamiento el que nos dice que nos apercibamos a trabajar noche y día, estimulando la cooperación en los inertes y condenando sin piedad la indiferencia en las cuestiones sociales.

C A P I T U L O I
TEORIAS Y DOCTRINAS
DE CARACTER SOCIAL

A.- TEORIA CLASICA DE LA DIVISION DE DERECHO

El Derecho normativo, es único e indivisible, - siendo el conjunto de normas bilaterales, heterónomas generalmente externas y coercibles, que regulan la conducta social humana. Se le ha dividido en distintas clases de derechos o ramas jurídicas pero como partes de un todo, - como sectores que en función de criterios diferenciativos, pueden reconocerse, pero sin implicar en forma alguna, la existencia de distintos derechos porque la noción de derecho como sistema normativo es única repetimos, en general, es exclusiva, mas no por eso pudiera afirmarse la imposibilidad de clasificar al orden jurídico en función de los más variados criterios de tiempo, de lugar, de la naturaleza de las relaciones reguladas, etc.

Entre los estudiosos del derecho, se discute la distinción entre derecho privado y derecho público.

Mientras ciertos autores, como Radbruch estiman

que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho, otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política, y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferenciación. Duguit, por ejemplo, cree que tal criterio posee únicamente interés práctico, Gurvitch niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material, y Kelsen declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, Derecho Público.^{1/}

El derecho se divide en dos grandes ramas a que nos estamos refiriendo, tuvo su origen con los juristas romanos, cuya teoría al respecto ha sido considerada como la teoría clásica.

En Roma se estableció la diferencia en la célebre sentencia: *¿"Hujus studii duae sunt positiones; publicum et privatum, Publicum jus es quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem...- Publicum jus in sacris, in sacerdoti bus, in magistratiis consist, Privatum jus tripartitum est; collectum etenim -*

^{1/} García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 10 ed. Editorial Porrúa, México, 1961, p. 131.

est ex naturalibus praeceptis aut gentium auto civilibus".^{2/}

El derecho público en Roma, atañe a la conservación de la cosa romana, lo relativo a lo sagrado al sacerdocio o a las labores propias de la magistratura; en tanto que el derecho privado concierne a la utilidad de los particulares, conforme a la antecitada definición de Ulpiano, comprendiendo normas del derecho natural, del derecho de gentes y del derecho civil.

A lo anterior se le conoce como la teoría del interés en juego, ya que la naturaleza pública o privada del derecho depende de la índole del interés que garantiza o protege. Las normas de derecho público corresponden al interés colectivo, en tanto que las de derecho privado se refieren a intereses particulares.

El Doctor de la Cueva en relación a esta teoría manifiesta que: "Los juristas de todos los tiempos se han esforzado por precisar el sentido de la sentencia, pero no se han esforzado por precisar el sentido de la sentencia, pero no han logrado desentrañarlo ni menos han podido encontrar un criterio diferencial firme. Por el con--

^{2/} Ulpiano Apud en Eugene Petit, TRATADO ELEMENTAL DE DE RECHO ROMANO, Editorial Nacional, México 1961, p. 21.

trario, no han hecho sino desvirtuar la sabiduría del pensamiento de Ulpiano y no poca culpa ha tenido el afán de separarse de la realidad. Fué desechado el criterio según el cual el derecho público se refería a intereses generales y el privado a particulares. Se prefirió buscar en los caracteres formales del derecho, la base para la distinción. Las escuelas contemporáneas declaran que, -- por su evolución histórica, la distinción entre derecho público y derecho privado, no es una categoría jurídica a priori, ni tiene carácter de necesidad, por lo que no se impone al jurista; su validez dependerá, en consecuencia, de cada sistema jurídico positivo. Partiendo de este dato, dos escuelas se disputan la supremacía; la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas y la teoría de la naturaleza de los sujetos..."^{3/}

B. DOCTRINA DE LAS RELACIONES JURIDICAS

Vamos a referirnos brevemente a las teorías de la naturaleza de las relaciones jurídicas y de la naturaleza de los sujetos.

La doctrina de la naturaleza de las relaciones -

^{3/} De la Cueva Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, tomo I, 4a. ed. Editorial Porrúa México 1961, p. 158.

jurídicas es expuesta fundamentalmente por el alemán Fritz Fleiner. Esta teoría reconoce que dentro del orden jurídico se dan distintas clases de relaciones entre los sujetos, encontrándose entre ellas las de subordinación y -- que se dan entre el estado y los particulares; son relaciones autoritarias que se imponen unilateralmente por la sola voluntad del Estado, relaciones que son reguladas -- por el derecho público, en tanto que el derecho privado -- regula relaciones jurídicas de coordinación, es decir, relaciones en las que los sujetos intervienen en un plazo -- de igualdad, pudiendo ser entre particulares, entre Estados, o bien entre Estados y particulares, pero sin intervenir el Estado como entidad soberana, es decir, en un -- plazo de estricta igualdad.

Esta teoría se presta a confusiones al hacer depender del Estado, la naturaleza de la relación y en consecuencia, la diferencia entre derecho público y privado.

La doctrina de la naturaleza de los sujetos es sostenida, entre otros, por el maestro francés Paul Rou--bier, conforme a la cual, el derecho público regula la estrutura del Estado y demás organismos titulares del poder público, y las relaciones jurídicas en que estos participan con tal carácter; en tanto que el derecho privado, por su parte, reglamenta la estructura de todos aquellos--

y las relaciones en que ninguno de los sujetos interviene en su carácter de titular del poder público.

Esta doctrina resulta más completa que las anteriores, pero de todas formas, no presenta una diferenciación nítida en cuanto a las dos grandes ramas del derecho, diferencia que, en última instancia, se deja al arbitrio -- del legislador o del Estado, en su caso.

C. TEORIA TRICOTOMICA

La clásica romana, con el transcurso del tiempo, comenzó a ser puesta en tela de duda, perdiendo su categoría de dogma para las doctrinas jurídicas del presente siglo. Dos de los más grandes juristas de nuestra época, negaron la división tradicional del derecho en público y privado, provocando lo que ha venido a ser el derrumbe definitivo del derecho de las dos grandes ramas mencionadas, dejando de pensarse en una diferencia tajante entre lo público y lo privado, siendo principalmente los representantes de esta corriente, Leon Duguit, en Francia y Hans Kelsen en Austria.

En el Siglo XIX, otro célebre jurista, el alemán Otto Von Gierke, afirma que, dada la realidad social existente, debía modificarse la división bipartita tradi-

cional y formularse una doctrina tricotómica, reconociendo las tres grandes ramas del Derecho, el Derecho Social- que no podía encuadrarse en ninguna de las dos ramas existentes pues aunque también procuraba la regulación de la conducta humana, contemplaba al hombre como integrante de un grupo social.

Esta teoría fué esbozada por Gierke, pero posteriormente Gustavo Radbruch, la amplió y se constituyó en su más grande expositor.

El reconocimiento del Derecho Social, cada día más delimitado y reconocido por las diversas doctrinas jurídicas, y dentro de nuestra disciplina es el que verdaderamente cumple su cometido, dadas las características sui géneris del derecho laboral que no puede encuadrarse dentro de la división clásica y que sí se adecúa a las características del Derecho Social.

D. DERECHO SOCIAL Y DERECHO DEL TRABAJO

Siempre el derecho, se ocupó de regular, en forma abstracta e impersonal, relaciones jurídicas, prestando gran atención a los bienes materiales o a las Instituciones jurídicas en general. Por ello, puede afirmarse - que, inicialmente, el Derecho fué de tipo individualista.

Radbruch afirma que "La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone, en -- abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre corresponde a la ficción del homo oeconomicus, tal como lo establecía la - Economía Política Clásica.

Esta afirmación cobra realidad sociológica en - una figura de la vida jurídica: en la figura del comer- - ciante. El comerciante es, en efecto, el representante - de un tipo de individuo que vive libre de vínculos sociales, guiado en sus actos solamente por el egoísmo y el -- frío cálculo, por el afán de ganancia y la especulación:- "los negocios no tienen alma" (sic.). Pues bien, el Derecho individualista tiende a concebir y tratar a todo sujeto de Derecho como si fuese un comerciante, a reconocer - el Derecho mercantil como modelo y avanzada de todo el derecho civil".^{4/}

Francisco González Díaz Lombardo afirma que hagta ahora, hemos contemplado la organización de una sociedad basada sobre un derecho en el que cada uno busca su -

^{4/} Radbruch Gustav, FILOSOFIA DEL DERECHO. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1955, p. 158.

propio bienestar e interés. Una de las instituciones típicas del Derecho Civil: el contrato, ha estado ideológicamente basado sobre una concepción característicamente individualista en la que hay acuerdo de voluntades, es -- cierto, pero no para perseguir fines comunes verdaderamente sociales, verdaderamente colectivos, bilaterales, tal vez de cada uno en particular, en que cada cual busca obtener de la relación que se establece del otro, un lucro, un provecho y si es posible, con el mayor detrimento del semejante; lo único que les une es un acuerdo de voluntades, pero no en realidad una idea común, pues cada quien quiere un interés diverso, esto es, el suyo.^{5/}

Esta definición individualista del hombre, es, como lo enuncia Radbruch, el concepto jurídico de persona. En esta noción se corrobora que para el derecho individualista, todos los hombres en principio son iguales ante la ley. La igualdad jurídica es el máximo baluarte de este derecho y el concepto de persona engloba la igualdad jurídica. La libertad para todos, de ser propietario, la libertad de contratación y, en fin, el imperio absoluto de la autonomía de la voluntad.

5/ González Díaz Lombardo Francisco, PROYECCIONES Y ENSAYOS SOCIO POLITICOS DE MEXICO, Ediciones Botas, México 1963. p. 156.

Desde el punto de vista teórico, esta postura - resulta sugestiva, al aplicarse a la realidad social, la pretendida igualdad doctrinal se pierde y en vez de que existan relaciones de paridad entre los hombres, aparecen relaciones de absoluta desigualdad, en que la autonomía de la voluntad queda determinada por el arbitrio de una sola de las partes, de aquella que dispone de los medios de producción, de aquella que posee la riqueza y detenta el poder; en tanto que la otra parte se ve obligada, por sus necesidades, y sus carencias, a aceptar las condiciones que le impongan, sean las que fueren.

Si desde el punto de vista especulativo se establece la igualdad de los hombres, de las personas jurídicas, dentro de la realidad se ve que la tónica de la vida social la proporciona precisamente la desigualdad de los hombres.

No existe igualdad cuando existen frente a frente un pequeño grupo de poderosos y una gran masa de miserables, un sector patronal que abusa de trabajadores y se enriquece a su costa, de un grupo burgués envilecido en su riqueza en tanto que una proporción descomunal de campesinos carece de lo indispensable.

Se fué comprendiendo que no todos los hombres -

se pueden ajustar a aquella imagen ficticia del individualismo y se inició un movimiento tendiente a la nivelación de los hombres a fin de que pudieran darse verdaderas relaciones de igualdad, pero partiendo de la base de que es necesario previamente, compensar las desigualdades existentes.

Radbruch nos dice que "El Derecho Social abrió su primera brecha con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma, a la gente ligera, inexperta o que se veía en situación apurada. El siguiente paso dado en la misma dirección, fué la limitación de la libertad contractual mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación, a la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil. De este modo, la legislación protectora del trabajo fué poniendo límites y trabas al trabajo de la mujer y del niño, limitando la jornada de trabajo, introduciendo como obligatorio, en una serie de industrias, el descanso dominical, etc.

La idea social se abrió paso también, en el terreno del procedimiento civil, el procesalista Franz Klein puso en práctica, en Austria, el pensamiento de un proceso civil no confiado ya por entero, como hasta ahí a la libre contienda entre las partes litigantes, sino --

que el juez interviniera en la lid, ayudando a los contendientes y guiándolos".

"De esto fué naciendo poco a poco, un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: - la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo, como base del derecho social".^{6/}

El derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho, constituye la humanización de la regulación normativa, implica que el orden jurídico ya no será un simple y frío conjunto de preceptos, sino la regulación de la conducta social del hombre, tomando en cuenta su naturaleza especial, sus necesidades, sus debilidades y deficiencias y, en fin, adaptándose debidamente a la realidad.

Debemos aclarar que el derecho social como derecho protector, no implica solamente la idea de un derecho especial destinado a las clases menesterosas, sino que su contenido y sus finalidades superan con mucho ese nivel.

Se considera que "La Sociedad actual es una sociedad dividida en clases, el hecho es innegable, podrá -

^{6/} Radbruch Gustav, Op. Cit. p. 160.

discutirse acerca de la conveniencia de que tal situación perdure, de que se implante un régimen socialista, de que se intensifique la lucha de clases, de que se busque un sistema de colaboración, de que se supere la lucha, etc.- El hecho real es que las clases existen y la división es más honda que nunca en la historia. Por primera vez también en la historia, se organiza el Estado como un Estado de clases. Rusia y el Fascismo han permitido este fenómeno de las clases. Resulta, pues, inútil negarlo. Solamente una nueva organización, a base de subordinar los intereses y los bienes materiales a la dignidad espiritual y material de la persona humana, podrá cambiar el rumbo de nuestro siglo".^{7/}

Esta idea, la encontramos en González Díaz Lombardo, en los siguientes términos: "Se ha considerado que el Derecho Social, en el sentido moderno de la palabra nacido en el siglo XIX y precisado en el XX, como antítesis del liberal individualismo, se contemplan ahora los derechos del grupo social, de la colectividad. Puede decirse, que tanto que el Derecho antiguo, se giraba en torno a -- una concepción individualista, independientemente de la vida social, sin comprensión de ella, en cambio, el funda

^{7/} De la Cueva Mario, op. Cit. p. 136.

mento del Derecho Social está en una concepción solidaria, integral de la vida humana y en un principio de Justicia-Social Colectiva".^{8/}

El Derecho Social regula relaciones jurídicas - especiales, ya no entre personas simplemente consideradas como tales, sino que ahora se hablará de trabajadores y - de patronos, de obreros y de empleados, de ejidatarios, - de campesinos, etc., todo ello al amparo de fines y principios sociales, buscando fundamentalmente alcanzar la -- justicia social.

Y no solamente en cuanto al fondo, sino también por lo que toca al procedimiento, el derecho social ha -- provocado una modificación que debe tomarse en cuenta. En el derecho individualista, el proceso sostenía como uno - de sus principios absolutos, el de la igualdad de las partes. Así, el proceso podía contemplarse como una contienda entre dos fuerzas que formalmente estaban niveladas, o al decir de Radbruch, "como si los litigantes fuesen dos- jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos adversa rios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, - situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez".^{9/}

^{8/} González Díaz Lombardo Francisco, op. Cit., p. 114.

^{9/} Radbruch Gustav, op. Cit., p. 158.

Actualmente, dentro del proceso se conceden determinadas facilidades a las clases necesitadas a efecto de compensar sus deficiencias y procurar una verdadera -- igualdad en el procedimiento. Como ejemplos concretos, -- dentro de nuestro derecho positivo, podemos señalar, entre otros, los siguientes:

La ley de amparo en vigor, consigna una serie -- de preceptos en los que, tomando en cuenta la naturaleza de los quejosos, se otorgan mayores facilidades que a las demás personas, en el artículo 116 del ordenamiento legal de referencia, se consignan los requisitos que debe -- reunir la demanda de amparo, pero en el artículo 116 bis, se permite la omisión de gran parte de dichos requisitos -- cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero.

La misma ley en el artículo 120, corrobora ese -- principio de auxilio o de tutela a la parte débil, al señalar, respecto de las copias que deben acompañarse con -- la demanda de amparo". No se tendrá por presentada la demanda mientras que el quejoso no exhiba las copias a que -- se refiere el párrafo anterior, y en los casos en que esta ley señale término para la promoción del amparo, se -- tendrá por no interpuesta en tiempo la demanda si el quejoso no exhibiere las copias dentro de dicho término. Se

exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos a que se refiere el artículo 116 bis en los cuales la autoridad judicial simplemente mandará expedir las copias que falten.^{10/}

En el Derecho del Trabajo se encuentra también el espíritu protector del derecho social, ya que en la -- nueva ley federal del trabajo se repiten los principios -- que en este sentido contenía la ley de 1931 en cuanto se establece la irrenunciabilidad de los derechos que la ley otorga a la clase trabajadora.

Se establece la regla general de que las condiciones de trabajo deben contenerse por escrito en un contrato de trabajo pero se consigna que: "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de -- trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón, la falta de esa formalidad".^{11/}

Podemos afirmar que los principios del derecho social, se encuentran básicamente establecidos en nuestra

^{10/} Artículo 12o. de la Ley de Amparo en vigor.

^{11/} Artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, -- correspondiente al artículo de la Ley Federal del -- Trabajo de 1931.

Constitución Política y fundamentalmente en los artículos 27 y 123, por lo que las leyes derivadas de estos dos preceptos, tienen un contenido eminentemente social.

Las ideas que con relación al concepto del Derecho Social encontramos citadas por diversos autores, mencionándose en primer término lo que al respecto enuncia la Enciclopedia Jurídica Omeba. Este derecho tiene parte de una idea, y ella es que la sociedad está obligada a dar a cada hombre la oportunidad de vivir, pero no una vida animal, sino una vida conforme a la dignidad de la persona humana, surgiendo un interés social, que es contenido del derecho que lleva igual nombre, en el que existe el predominio del punto de vista social en la ponderación de los intereses tutelados. De tal suerte, si por intereses sociales se toman todos los condicionados socialmente, resulta que:

- a) Derecho Social es todo derecho, y hablar de derecho social importa un pleonismo; pero si se llaman intereses sociales a los que lo son materialmente, entonces concluimos que
- b) Derecho Social es el derecho del orden social en cuanto persigue una adecuada relación entre los segmentos mayores, llámense clases, estamentos o castas, por ejemplo, con que se

articula el todo social".^{12/}

Frente a la afirmación del inciso a) de la transcripción anterior, seguida por Julien Bonnecase y José -- Castan Tobeñas entre otros, encontramos la muy oportuna -- aclaración de que, si bien lo afirmado por estos autores -- es cierto"... , pero convengamos en que no es más que un -- problema de palabras, sin embargo, pongámonos de acuerdo -- en que lo de "social" alude a que se trata de pronunciar -- o subrayar un elemento: la sociedad, el grupo, los conjun -- tos de hombres que guardan determinadas afinidades; el -- hombre, pero en su dimensión grupal o social. En princi -- pio a reserva de dar una mejor razón, diremos: el derecho -- tradicional, las ramas que de él conocemos, subrayan la -- intención de regular la conducta "en" sociedad; el dere -- cho social la regula también "en", pero principalmente -- "para" la sociedad. Otras ramas del derecho tienen como -- "centro" al individuo (derecho privado) otras, a el Esta -- do, (derecho público) el social, su "centro" es el grupo, -- los hombres, pero en función de un "todo"; es el derecho -- "para" todos, por eso es "social".^{13/}

^{12/} ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo VII, Editorial Bi -- bliográfica, Argentina B.A. p. 96.

^{13/} Rojas Roldán Abelardo, LA EVOLUCION SOCIALIZANTE DEL -- DERECHO en Revista Mexicana del Trabajo, No. 2, tomo -- XIV, Sexta Epoca, Secretaría del Trabajo y Previsión -- Social, México abril, mayo, junio 1967, p. 58-59.

Refiriéndonos al aspecto de 'derecho del trabajo como parte del derecho social, nos encontramos con la afirmación de Mario de la Cueva de que "La distinción entre derecho público y privado, ignora los nuevos fenómenos sociales, particularmente la división de la sociedad en clases, la lucha que entre ellas existe y su organización en asociaciones profesionales. ¿Quién podría negar la influencia que ejercen las grandes centrales obreras en la vida pública del país? Es imposible admitir frente a este hecho, que son similares asociaciones civiles; el mismo Código Civil, en su artículo 25, estima que son organismos distintos, y además, si fueran asociaciones civiles, ¿por qué no pudieron funcionar al amparo del derecho civil del siglo XIX? Hubo necesidad de un nuevo estatuto, que no tiene relación con la idea de la asociación civil, el reconocimiento de las clases y de la asociación profesional, trata de destruir la desigualdad; frente al patrón no es importante el obrero, pero, en cambio, resulta poderosa la organización de los trabajadores merced al derecho de la huelga; de ahí que la libertad de asociación para la conservación y fomento de las condiciones del trabajo y de la economía, pertenezcan a la serie de derechos fundamentales garantizados por la Constitución".^{14/}

^{14/} De la Cueva Mario, op. Cit., Tomo I, p. 223.

El derecho del trabajo tiende necesariamente a la nivelación de las desigualdades existentes entre las clases trabajadora y patronal, tutela a los obreros a fin de asegurarles una existencia digna y justa. Así, este ordenamiento jurídico no se refiere a personas indeterminadas que disponen de la más amplia facultad para establecer las condiciones de trabajo. Desde la ley fundamental de nuestra patria, se consignan una serie de principios tendientes a la protección de la clase trabajadora. Ejemplo claro de ello son las condiciones mínimas de trabajo que se establecen en ella, como la jornada de ocho horas, el salario mínimo, el derecho a vacaciones, etc.

"El Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado, es un derecho social, difiere esencialmente del derecho privado, porque, se dice en el párrafo que antecede, el derecho privado es un derecho de las cosas, de las obligaciones y de los contratos, en tanto el Derecho del Trabajo se enfrenta a un problema de la vida humana y postula nuevos valores y conceptos. Por ello no se le puede colgar la etiqueta del derecho público o la del derecho privado y si bien es cierto que algunas de sus instituciones y normas podría incluirse en una u otra de las ramas del derecho; diversas instituciones son, a la vez, derecho público y derecho privado, nada nos dice acerca de su naturaleza. El Derecho del Trabajo

es un derecho social en el sentido de que habló Gierke y lo es porque considera al hombre como miembro de un todo, lo que hace de él un derecho nuevo".

"El derecho del trabajo considera al trabajador como miembros de un todo social y, en consecuencia, no es un derecho individual sino social, en el sentido de Gierke. Su programa, regular el hecho social del trabajo - subordinada para conceder al trabajador la posición que le corresponde, lo cumple, en ocasiones, utilizando los medios del derecho privado y en otras, con los del derecho público, pero esta afirmación es una simple concesión al viejo esquema y no expresa nada importante para una región del derecho en la cual las relaciones jurídicas privadas pueden ser impuestas por actos del Estado y las asociaciones constituidas como personas de derecho privado - se encuentran cargadas con actividades y funciones que anteriormente pertenecían al Estado".^{15/}

Según lo expuesto, podemos afirmar que el derecho del trabajo forma parte del Derecho Social, pasando a la relación del aspecto histórico de su aparición en el derecho mexicano.

^{15/} De la Cueva Mario, op. Cit., Tomo I, p. 230.

INDICE DE CITAS CORRESPONDIENTE AL
PRIMER CAPITULO

- 1.- García Maynes Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO 10a ed. Editorial Porrúa, México, - 1961, p. 131.
- 2.- Ulpiano Apud en Eugene Petit, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Editora Nacional, México, - 1961, p. 21.
- 3.- De la Cueva Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, tomo 1, 4a. ed. Editorial Porrúa, México, - 1961, p. 158.
- 4.- Radbruch Gustav, FILOSOFIA DEL DERECHO, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, - 1955, p. 158.
- 5.- González Díaz Lombardo Francisco, PROYECCIONES Y ENSAYOS SOCIO POLITICOS DE MEXICO, Ediciones Botas, México, 1963, p. 156.
- 6.- Radbruch Gustav, Op. Cit., p. 160.
- 7.- De la Cueva Mario, op. Cit., p. 136.
- 8.- Gonzalez Díaz Lombardo Francisco, op. Cit., p. 114.
- 9.- Radbruch Gustav, Op. Cit., p. 158.
- 10.- Artículo 12o. de la Ley de Amparo en vigor.
- 11.- Artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, correspondiente al artículo 31 de la Ley Federal de Trabajo de 1931.
- 12.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo VII, Editorial Bibliográfica Argentina, B.A., p. 96.

- 13.- Rojas Roldán Abelardo, LA EVOLUCION SOCIALIZANTE DEL-DERECHO. en Revista Mexicana del Trabajo, No. 2, Tomo XIV, Sexta Epoca, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, -abril, mayo, junio, 1967, p. 58-59.
- 14.- De la Cueva Mario, op. Cit., Tomo I, p. 223.
- 15.- De la Cueva Mario, op. Cit., Tomo I, p. 230.

C A P I T U L O I I
AUTONOMIA DEL DERECHO DEL TRABAJO

A. RELACIONES DEL TRABAJO

El derecho del trabajo como rama autónoma es, - nuevo a pesar de que las relaciones laborales han existido casi desde los orígenes de la sociedad.

En Roma, las relaciones de trabajo concebidas - como un arrendamiento de servicios en dos instituciones - diferentes: La "Locatio Conductio Operis" y la "Locatio - Conductio Operarum". Hay "Locatio Operarum" cuando el -- "Locator", en lugar de procurar el disfrute al "conduc- - tor" de una cosa por la que le debe "merces" (cantidad de terminada, fijada como precio), le presta servicios deter~~minados~~.

Los servicios no podían ser indistintamente ob- jeto de arrendamiento, hay que excluir lo que es difícil- de evaluar en dinero. De este número son los "operae li- berales o servicios prestados por las personas que ejer-- cen las profesiones liberales, como los retóricos, gramá- ticos, geómetras, médicos, abogados y otros muchos. Se -

admite, sin embargo que estas personas podían recibir una remuneración, pero se llamaban honorarium y no podía ser reclamada, en justicia, más que por una cognitio extraordinaria..."^{1/}

Como una característica de la organización de las relaciones de trabajo en Roma, la existencia de los Collegia, asociaciones profesionales reguladas por el derecho romano en cuanto a la prestación de servicios, pero siempre conservándose dentro del campo del derecho civil, como uno de tantos contratos de carácter privado, regulados por éste.

Después del Imperio Romano, se siguieron regulando las relaciones de trabajo como contratos privados, substituyéndose las asociaciones romanas o Collegia por las Gildas Germanas y posteriormente, en la Edad Media, por las Corporaciones de oficios y en dicha época, las relaciones laborales eran igualmente, reguladas por el derecho civil.

Vinieron los grandes movimientos revolucionarios del Siglo pasado para que se reconociera una categoría diversa al trabajo humano, ya no considerándolo como una mercancía sujeta a los vaivenes de las leyes de la --

^{1/} Petit Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, -- Editora Nacional, México 1961, p. 40.

oferta y la demanda, sino como derechos humanos dignos de un tutelaje especial.

Durante la revolución industrial en Inglaterra; el crecimiento monstruoso de las zonas fabriles, el abandono del trabajo del campo, las jornadas inhumanas, la -- falta de protección, más notable en lo relativo a las mujeres y los niños, todas las cosas que hicieron evidentemente la absoluta necesidad de una legislación adecuada -- que regulara esas situaciones de una forma más basada en un concepto social que económico, además de la presión -- ejercida por una clase social nacida en este momento histórico, el proletariado.

El derecho del Trabajo, nace a mediados del siglo XIX, dentro de un mundo eminentemente capitalista y liberal, atravesando etapas diversas en su evolución, hasta llegar a los inicios del presente siglo, en el que la mayoría de sus instituciones se encuentran perfiladas, como el Derecho de Huelga, el Derecho de Asociación Profesional, la Seguridad Social, la permanencia en el empleo, las jornadas y los salarios predeterminados, etc.

El derecho laboral individualista y liberal, -- era un derecho privado, generalmente parte del derecho civil, ya que como hemos mencionado anteriormente, la relación de trabajo surgía merced a un contrato derivado de --

un acuerdo de voluntades, debiendo recordarse que en esa época, se reconocía indiscutiblemente, la autonomía de la voluntad.

Con las constituciones de México en 1917 y de Weimar en 1919, el derecho del trabajo se reconoce como derecho público, por estar contenido su fundamento esencial en los textos constitucionales.

Surge una teoría intermedia, que trata de conciliar las dos posturas, mismas de las que nos ocupamos con mayor amplitud y detenimiento en el capítulo precedente; en la que se concibe el derecho laboral como parte del Derecho Social y que indudable es la más acertada, dadas las antecitadas características del derecho laboral y de todos los que forman parte de esta gran nueva rama del derecho, que es el Derecho Social.

El artículo 3o. de la nueva Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial del primero de abril de 1970, dice que: es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas que regulan precisamente las relaciones de trabajo.

"Entendemos por derecho del trabajo, en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intenta realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana. Pues bien, nos parece que los juristas no han indagado lo suficientemente, el fundamento y la razón del derecho del trabajo; hablan frecuentemente de la necesidad de que reine la justicia en las relaciones jurídicas y de que el trabajador obtenga la parte que legítimamente le corresponde - en el proceso productivo, pero no explica la razón última y humana de esta distribución".^{2/}

El derecho del trabajo consta de dos partes fundamentales que él denomina núcleo y envoltura protectora respectivamente: "La parte nuclear del derecho del trabajo, es la suma de principios e instituciones que procuran la protección inmediata del hombre, en cuanto trabajador y se integra con los siguientes capítulos: a) el derecho individual del trabajo que es el conjunto de normas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones individuales de servicio. b) El derecho protector de las mujeres y de los menores, que es la suma de normas jurídicas que tienen como finalidad, proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida-

^{2/} De la Cueva Mario, op. Cit., Tomo I, p. 263.

y la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres, en cuanto a trabajadores, c) La previsión social que es la institución que se propone contribuir a la preparación y ocupación del trabajador a facilitarle una vida cómoda e higiénica y a asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, -- susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia".

"La envoltura es el conjunto de instituciones jurídicas que sirven para crear y asegurar la vigencia de la parte nuclear del derecho del trabajo y comprende: -- a) las autoridades del trabajo, que son un grupo de autoridades distintas a las restantes, autoridades del Estado y cuya misión es crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del trabajo. b) El derecho colectivo del trabajo que es la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de los trabajadores y patrones, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo. c) El derecho procesal del -- trabajo, como los procedimientos que deben seguirse ante las autoridades del trabajo para lograr la creación y cumplimiento del derecho del trabajo.^{3/}

^{3/} Ibidem y p. 264 y sig.

García Maynes, dice: derecho obrero o legislación industrial, es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos.^{4/}

La concepción actual del derecho del trabajo difiere de la idea que el trabajo se tenía cuando se regulaba como un contrato de trabajo de carácter civil. Esto se debe básicamente a la nueva fundamentación que se le ha dado al derecho del trabajo, entre las características principales que pueden citarse en primer término, las necesidades sociales, el trabajo humano es necesario a la sociedad, ya que ésta no podría subsistir sin el trabajo de los hombres, por lo que se le ha tenido que elevar a la categoría de deber social, pero correlativamente a ese deber social de todos y cada uno de los hombres que integran un conglomerado humano, se tiene el derecho al trabajo, porque el trabajo es una fuente para satisfacer las necesidades humanas; por ello, si el hombre cumple con su deber social, tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades y si la sociedad le exige que trabaje en beneficio de ella, debe asegurarle la satisfacción de esas necesidades, siendo todo lo expuesto el propósito y la razón de ser del derecho del trabajo.

Otra importancia del derecho del trabajo se en-

^{4/} García Maynes Eduardo, op. Cit., p. 152.

cuentra en la idea de la solidaridad social, esto es, la sociedad debe ser un centro de colaboración en el cual to dos sus integrantes coadyuvan a la realización del destino de todos y cada uno, o como lo expresa el maestro De la Cueva, "Aquel que utilice al trabajador debe darle una compensación que sea digna de la persona humana; o bien, en las relaciones de trabajo al capital debe respetar al hombre, o todavía, el trabajador debe ser tratado como -- una persona, lo cual significa, a nuestro entender, que la esencia del derecho del trabajo es la idea de que el trabajador es persona y debe ser tratada en armonía con su dignidad".^{5/}

Otro fundamento del derecho del trabajo es la idea de que la justicia social, toda vez que el derecho del trabajo se desprende de la propia naturaleza humana, es la nueva idea que se tiene del derecho del hombre a la existencia, o como dice el maestro De la Cueva, el derecho del hombre a llevar una existencia digna.

Son parte de los derechos del hombre, es la nueva idea del derecho del hombre a la existencia y está en relación esencial con los restantes derechos del hombre, o bien, es el soporte de los restantes derechos del hombre o todavía, es la posibilidad y la garantía del cumpli

^{5/} Op. Cit. p. 270.

miento de las libertades del hombre, porque solamente es libre aquel que puede usar y gozar de su libertad.

El derecho del trabajo como parte de los derechos del hombre, ha cobrado extraordinario vigor en nuestros días: Jacques Maritan ha propuesto una nueva clasificación de los derechos del hombre: los derechos de la persona humana coinciden con los viejos derechos del hombre y se resumen en la facultad de realizar el destino del hombre; los derechos de la persona cívica se expresan en la democracia que deviene en consecuencia, un derecho del hombre; y finalmente, los derechos de la persona obrera, que es el derecho a obtener, a cambio del trabajo, un nivel decoroso de vida".^{6/}

B. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La naturaleza jurídica del derecho del trabajo, el maestro de la Cueva dice que "La determinación de la naturaleza del derecho del trabajo, tiene que ser limitada, pues no es posible ofrecer una solución para todos los regímenes jurídico-políticos. Nuestro estudio habrá de limitarse a los sistemas que han formado lo que es el actual derecho del trabajo, esto es, a los sistemas que -

^{6/} De la Cueva Mario. op. Cit. p. 271.

reconocen la libertad de asociación profesional, el derecho de huelga, la libre formación del contrato colectivo y su extensión a los trabajadores de las empresas o ramas de industrias, aún cuando no sean trabajadores miembros de las asociaciones profesionales que lo celebraron, y al derecho individual del trabajo como normas impuestas por la sociedad a los hombres, para lograr un mínimo de justicia social. No valdrá, en consecuencia, para los estados totalitarios, o tampoco para aquellos estados que no han dado cabida a las nuevas corrientes del derecho. Podemos decir que en los primeros se ahoga la libertad de acción del proletariado como la de todos los hombres; el derecho del trabajo no es un derecho de los hombres sino reglas dictadas por el estado para realizar mejor los intereses del totalitarismo estatal. No valdrá nuestra exposición para aquellos sistemas jurídicos que han permanecido dentro de los principios del Código Napoleón; ahí donde el derecho individual del trabajo y el derecho protector de las mujeres y los menores es una legislación semejante a las medidas imperativas que puedan existir a ejemplo en el contrato de arrendamiento de fincas urbanas; ahí, en suma, no se alcanza la idea, hoy universal, de que el derecho del trabajo en los nuevos derechos naturales del hombre, entendido este nuevo derecho natural como derecho humano a conducir una existencia digna de ser vivida, de tal manera que el derecho del trabajo ha devenido la com-

pensación asegurada que otorgan la sociedad y el estado -- a quien presta un trabajo público en la empresa pública o privada, y de ahí donde el trabajo continúa regido por -- las normas que rigen las relaciones de carácter patrimonial, las conclusiones a las que nosotros llegaremos no -- pueden aplicarse, porque esos sistemas son, precisamente, aquellos contra los cuales tuvo que luchar y continúa luchando el derecho del trabajo".^{7/}

Hecha la anterior aclaración, procederemos a -- tratar de ubicar al derecho del trabajo dentro del sistema jurídico general.

El derecho del trabajo del mundo individualista y liberal era un derecho privado, ya que la relación laboral surgía merced a un contrato derivado de un acuerdo de voluntades, debiendo recordarse que en esa época se reconocía indiscutiblemente la autonomía de la voluntad.

Con el surgimiento de las constituciones de México de 1917 y de Weimar de 1919, el derecho del trabajo es reconocido como un derecho público, por estar contenido su fundamento esencial en los textos constitucionales. Y reconocemos definitivamente su calidad de derecho social ya explicamos debida y ampliamente en el capítulo anterior.

^{7/} Op. Cit. p. 207.

Por lo que toca a las finalidades de este derecho del trabajo, podemos decir que son, básicamente, las de todo sistema jurídico normativo, o sea, la regulación de la conducta social humana, por medio del enlace normativo de supuestos y consecuencias.

Ahora bien, esa regulación normativa tendrá la consecución del bien común, del orden público, la seguridad jurídica y, de manera muy sobresaliente, la realización de la justicia.

Las finalidades mencionadas, pueden encontrarse en todo derecho, en cada una de las ramas jurídicas y se precisan y concretizan dentro del ámbito de aplicación -- del derecho del trabajo, resultando que este orden jurídico pretende primordialmente la realización de la justicia social, el dar a la clase trabajadora lo que le corresponde, o como dice el maestro De la Cueva "Realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana". O sea la realización de uno de los fines -- principales del Derecho Social: La Justicia Social.

C. ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO

Difícil sería buscar en los antecedentes normativos prehispánicos las raíces de nuestro actual sistema-laboral ya que como en renglones antecedentes mencionamos,

el derecho del trabajo tal y como es concebido actualmente, es una rama joven del derecho y por lo tanto no podemos encontrar antecedentes debidamente identificados con él en nuestra historia.

En la época colonial hubo sí, algunas normas de la legislación de Indias que trataron de regular estas relaciones de trabajo con un espíritu eminentemente humano y en las cuales algunos autores han encontrado las raíces profundas del Derecho Social. Así tenemos la declaración de Carlos V que dice "Porque es justo y conforme a mi intención que, pues los indios han de trabajar y ocuparse de todas las cosas necesarias a la República y han de vivir y sustentarse de su trabajo, sean bien pagados y satisfechos de él y se les hagan buenos tratamientos".^{8/}

En estas fabulosas leyes de Indias existió también la protección a los menores, se determinó la duración del contrato de trabajo en las leyes 3a, título 13, libro VI y ley 13, título 13, libro VI respectivamente, además de contener en la ley 2a, título V, libro VI, la exigencia de un trato humano y justiciero en las relacio-

^{8/} Carlos V. 1a. Título 2p., Libros VI, y 1a. Título 12o. Libro VI, Apud López Aparicio, Alfonso CINCUENTA AÑOS DE NUESTRA LEGISLACION DEL TRABAJO, en Revista Mexicana del Trabajo, 5a. época, Tomo VII, Núm. 11-12, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, noviembre-diciembre, 1960, p. 27.

nes obrero-patronales y al igual, en la ley 12a, título - 15, libro VI, se establecía la obligación de realizar los pagos de salarios de manera puntual cada semana y en dinero no en especie.

En fin, que existen innumerables disposiciones conteniendo normas protectoras estableciendo inclusive des-canso hebdomadario y salario mínimo, educación a los tra-bajadores, asistencia médica y técnica, en fin una serie de pre-visiones que de haberse llevado a cabo, hubieran si-do un paliativo a los inmensos sufrimientos de nuestros in-dígenas fustigados por la opresión y la explotación du-rante toda la Cclonia.

Pero como dice Trueba Urbina, todas estas pre-visiones de los monarcas españoles, no fueron sino letra --muerta en los anaqueles de las bibliotecas donde permanecieron dormidas e incumplidas por años y años y constituyen solo una interesante curiosidad histórica.

Con la independencia, encontramos otra vez el movimiento social ideológico en el Decreto de Abolición de la Esclavitud proclamado por Hidalgo y más profundamen-te en las recomendaciones del señor Morelos al Congreso Con-stituyente de Apatzingan en que dicen "Como la buena-ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Con-greso deben ser tales, que obliguen a constancia y patrio

tismo, moderen la opulencia y la injusticia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres y aleje la ignorancia".

Estas declaraciones fueron bellas, pero realmente, dado a lo agitado de la época, no fué posible realizar ninguna medida positiva para llevar a efecto los designios de Morelos y solo constituyen un antecedente histórico digno de mencionarse como tal.

Posteriormente, en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857, Ignacio Ramírez el Nigromante, hizo resonar su voz en defensa de los desvalidos, constituyéndose también en un verdadero antecesor del moderno derecho del trabajo. "El grande, el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a sus subsistencias, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica clásica tiene razón al proclamar que el capital debe producir un rédito. Los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que concedan los derechos incuestionables a un rédito del capital que trabaja".^{9/}

^{9/} Citado por López Aparicio en op. Cit.

Habló también el Nigromante de la necesidad y - protección legal a las mujeres y los menores, en fin, de un derecho con una finalidad social. Pero su voz no tuvo una trascendencia en el sentido de haber logrado la elaboración de las leyes de que hablaba y no es sino hasta - después de nuestra Revolución de 1910 que se logra hacer algo positivo.

Durante los últimos años de la dictadura Porfirista se dejó sentir más agudamente el malestar existente entre los oprimidos por las clases en el poder que los explotaban de manera inicua y sin ninguna limitación legal, se había empezado a desarrollar, aunque muy lentamente, - la industria, en nuestro país, y en especial habían surgido algunos complejos industriales de cierta fuerza, con - capitales extranjeros para los que constituía un paraíso- el hecho de la poca protección a los trabajadores que significaba mano de obra muy barata y por ello habían encontrado propicias las inversiones en México. Esta situa- - ción dió lugar a un aumento de la población obrera desam- parada, explotada e inconforme y sabidos son los resulta- dos de las primeras protestas de estos grupos con los asesinatos de Cananea y Río Blanco.

Antes del movimiento revolucionario, había habido algunos ensayos jurídicos tratando ya de otorgar una - mínima protección a los trabajadores, como fueron las le-

yes en materia de riesgos de trabajo promulgadas, una en el Estado de México el 30 de abril de 1904 siendo gobernador José Vicente Villada, que establecía la responsabilidad de los patrones en caso de accidente o enfermedad provocada por el tipo de trabajo desempeñado por el obrero, exigiéndosele al patrón el pago de una cierta indemnización de salario y pago de atención médica, aunque por un tiempo ridículamente breve (15 días) pero constituyendo un loable primer ensayo para proteger al trabajador.

Tenemos en el mismo sentido la ley de 9 de noviembre de 1906 promulgada por Bernardo Reyes durante su gubernatura en el Estado de Nuevo León, llamada ley sobre accidentes profesionales y enfermedades de los trabajadores, cuyo contenido es casi en los mismos términos que la antecitada, aunque el monto de las indemnizaciones era fijado con una mayor liberalidad ampliándose el término de la obligación del patrón a seis meses y fijando, para el caso, de la incapacidad total y permanente la indemnización de dos años de sueldo completo, tarifándose igualmente el caso de muerte del trabajador. Es de hacer notar que en esta ley se fijaban ciertas facilidades procesales para que el trabajador pudiera llevar a cabo la reclamación respectiva en caso de accidente o enfermedad.

La primera solicitud, por así llamarla, encabezada ya por un grupo de obreros organizados, en busca de

mejoras legales en materia laboral, la constituye el: --
 PROGRAMA Y MANIFIESTO A LA NACION MEXICANA DE LA JUNTA OR-
 GANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO del 10. de julio-
 de 1906 suscrito en San Luis Missouri por los hermanos Ri-
 cardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan
 Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Busta--
 mante y que "constituye el primer mensaje de derecho so--
 cial del trabajo a los obreros mexicanos"^{10/} En él se --
 exigía, entre otras cosas, una jornada máxima de 8 horas-
 y un salario mínimo, la reglamentación del servicio domés-
 tico y del trabajo a domicilio, protección a los trabaja-
 dores a destajo en relación con el primer punto citado, -
 prohibición del trabajo a los menores de 14 años, exigir-
 al patrón en lugares de trabajo salubre una serie de con-
 diciones de higiene y seguridad mínimas. Exigencia al pa-
 trón de proporcionar habitación a los trabajadores rura--
 les, indemnización por accidentes de trabajo, declarar nu-
 los los adeudos anteriores de los trabajadores, protec- -
 ción a los medieros en el ámbito rural, prohibir los pa-
 gos en especie, las tiendas de raya, el exceso de trabaja-
 dores extranjeros y la preferencia a éstos en los puestos
 importantes, así como la desigualdad de salarios entre és-
 tos y los trabajadores mexicanos que desempeñaban las mis-
 mas labores.

^{10/} Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, --
 Editorial Porrúa, México, 1970, p. 3.

Viene la Revolución, la Creación de la Casa del Obrero Mundial que tanta ingerencia tuvo en el triunfo -- del constitucionalismo y, finalmente, la promulgación de nuestra Carta Magna con su artículo 123 de trascendencia y reconocimiento mundial.

Entre las muchas leyes y decretos preconstitucionales promulgados en toda la república, merecen mención especial los decretos señalando un salario mínimo y una jornada de trabajo limitado o prohibiendo las tiendas de raya, como el Decreto de 8 de Agosto de 1914 de la Gobernatura y Comandancia Militar de Aguascalientes ordenando una jornada máxima de 9 horas, imponiendo el descanso semanal y prohibiendo la reducción de los salarios; el Decreto de 15 de septiembre del General Eulalio Gutiérrez, Gobernador de San Luis Potosí, fijando salarios mínimos y reduciendo también la jornada de 9 horas; en el mismo sentido, se promulgó el Decreto de 19 de septiembre de 1914 por el entonces gobernador de Tabasco, General Luis F. Domínguez, estableciendo un salario mínimo y una jornada -- máxima de 8 horas. 11/

Ya en lo que toca a leyes laborales, podemos decir que fueron los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán los que legislaron de manera más completa en esta materia

11/ López Aparicio Alfonso, Op. Cit. p. 32.

siendo de mencionarse las leyes de Jalisco promulgadas -- por Manuel M. Dieguez el 2 de septiembre de 1914 en las -- que se consignan el descanso obligatorio, el periodo de -- vacaciones y la jornada máxima de 9 horas. Son de men-- cionarse también los decretos de Manuel Aguirre Berlanga-- del 7 de octubre de 1914, en el que se consignan los prin-- cipios de jornada máxima, salario mínimo en la ciudad y -- en el campo, protección a los menores de edad, protección al trabajador en materia de riesgos profesionales, la -- obligación del patrón de indemnizar y el reconocimiento -- de los riesgos profesionales, así como algo de mucha im-- portancia, una mutualidad obligatoria para servicios so-- ciales que puede ser considerada como un antecedente del -- actual Seguro Social, y mediante Decreto de 28 de diciem-- bre de 1915, se crean las Juntas Municipales, Mineras, -- Agrícolas e Industriales, para resolver las cuestiones en -- tre propietarios u obreros.

Las respectivas leyes de Veracruz y Yucatán -- Nuevo León, Jalisco y Edo. de México son precisamente -- éstas, los antecedentes nacionales de nuestras actuales -- Juntas de Conciliación y Arbitraje. ^{12/} Siendo la fuente Internacional, las Leyes de Australia, País donde nacie-- ron las Juntas de Arbitraje. ^{13/}

^{12/} Trueba Urbina Alberto, Op. Cit., p. 26.

^{12/} Bis. (Apuntes clase Doctorado 1969)

INDICE DE CITAS CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO CAPITULO.

- 1.- Petit Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Edi
tora Nacional, México 1961, p. 40.
- 2.- De la Cueva Mario, op. Cit., Tomo I, p. 263.
- 3.- Ibidem y p. 264 y sig.
- 4.- García Maynes Eduardo, op. Cit., p. 152.
- 5.- Op. Cit., p. 270.
- 6.- De la Cueva Mario, op. Cit., p. 271.
- 7.- Op. Cit., p. 207.
- 8.- Carlos V 1a. Título 2o. Libros VI y 1a. Título 12o. -
Libro VI, Apud López Aparicio, Alfonso.
CINCUENTA AÑOS DE NUESTRA LEGISLACION -
DEL TRABAJO, en Revista Mexicana del Tra-
bajo, 5a. época, Tomo VII, Núm. 11-12, -
Secretaría del Trabajo y Previsión So-
cial, México, noviembre-diciembre, 1960,
p. 27.
- 9.- Citado por López Aparicio en Op. Cit.
- 10.- Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Edi-
torial Porrúa, México, 1970, p. 3.
- 11.- López Aparicio Alfonso. p. Cit., p. 32.
- 12.- Trueba Urbina Alberto, op. Cit., p. 26.

CAPITULO III

EL DERECHO DEL TRABAJO ES DE RANGO CONSTITUCIONAL

A. LAS HUELGAS Y EL SALARIO

Las huelgas es un derecho constitucional de origen revolucionario y el más importante instrumento de lucha con que cuentan los trabajadores. México acrecentará sus esfuerzos para que el derecho de huelga se mantenga en toda su vigencia con el campo de la realidad.

La contratación colectiva cumple la doble función de contribuir a mejorar las condiciones de vida y de trabajo y de fortalecer el sindicalismo. México se pronuncia por la contratación colectiva perfecciona sus mecanismos y amplía sus alcances, a fin de que, por este medio, no sólo se restablezca el equilibrio económico entre los salarios y el nivel general de los precios, sino que un número creciente de trabajadores obtenga constantes mejoras reales y un grado mayor de bienestar.

El salario que perciba el trabajador debe ser remunerador, de tal manera que su monto sea el valor que el trabajo agrega al producto en relación con su precio -

final. Sostiene que los trabajadores deben percibirlo para que, además de satisfacer sus necesidades básicas y -- las de su familia reditué a aquéllos el valor real de su trabajo. El trabajador no sólo debe sobrevivir, sino debe empezar a poseer, de tal modo que el incremento del poder de compra y el ahorro sean la base de un patrimonio propio que lo libere de injustas dependencias.

Al mismo tiempo, México postula las necesidades impostergables de otorgar estabilidad y seguridad al poder adquisitivo del salario. Exige la acción eficaz del Estado para frenar la especulación y la carestía artificial y proteger realmente a los trabajadores en su posición social de consumidores. El alza inmoderada de los precios debe dejar de ser la puerta falsa que los detentadores de la riqueza emplean para sustraer los beneficios del trabajo y hacer finalmente nugatorios los derechos de las clases laborantes.

El postulado fundamental es constituir el derecho al trabajo en objetivo superior de la política económica y social de México. Trabajo para todos es un objetivo ligado inseparablemente a la concepción de la nueva sociedad. Para el logro de esta meta, el derecho debe incluirse como una de las funciones sociales del derecho de propiedad.

México está comprometido históricamente a pugnar por que el sector popular siga siendo uno de los factores decisivos del progreso revolucionario del país. Para asegurar su creciente participación en la lucha para la reforma global de la sociedad, se esfuerza, por contribuir a que los miembros del sector popular desarrollen cada vez más su conciencia solidaria con el conjunto de la población laborante, fortaleciendo sus vínculos con obreros y campesinos, a fin de acentuar y desenvolver las conciencias de intereses y aspiraciones de los tres sectores como integrantes que son de una comunidad nacional de trabajadores manuales e intelectuales.

Si reconoce la trascendente participación que los miembros del sector popular han tenido en la transformación progresiva del país, estimulará por todos los medios esa participación para que la fuerza social, moral e intelectual de esas importantes capas de la población, se asume en mayor medida al esfuerzo nacionalista y revolucionario encaminado a la edificación de la nueva sociedad, y procurará que, al mismo tiempo que alcancen mejoras efectivas en sus condiciones de vida como clases y estratos específicos, contribuyan cada vez más a la superación económica y cultural de los demás trabajadores del campo y de las ciudades.

El Estado hace suyas las demandas, necesidades-

y aspiraciones de los miembros del sector popular y, a través de la unidad ideológica del propio Estado, las incorpora al conjunto de los fines y objetivos a que está encaminada la acción política, apoya resueltamente el esfuerzo de las distintas capas sociales del sector popular por su constante mejoramiento y asume la tarea de garantizar, jurídicamente y en realidad, el acrecentamiento y la efectividad de sus derechos.

Los cambios evolutivos que han determinado el crecimiento incontrolado de los urbanos, entre otras causas, por la emigración constante de millones de compatriotas del campo hacia las ciudades, sin que éstas encuentren suficientemente oportunidades de ocupación ni actividades justamente remuneradas han tenido como una de sus principales consecuencias el incremento acelerado de la población no asalariada así como fenómenos muy acentuados de marginación e inconformidad, se considera que el desarrollo revolucionario de la sociedad, la redistribución del Ingreso nacional y, en lo inmediato, una política de empleo concebida en base a intereses genuinamente populares, deben conducir a dar seguridad a las capas de población no asalariadas.

En un plano social diverso, las clases medias populares constituyen un importante factor político dentro de la sociedad plural y uno de los componentes princi

pales de la conciencia crítica del país. México redoblará esfuerzos por incrementar su afiliación y militancia, así como su creciente incorporación a las estructuras orgánicas del sector popular, fomentando nuevas formas de participación y movilización. Por la importancia que las clases medias populares han llegado a tener en los procesos de la opinión pública y en la configuración de la voluntad democrática de los mexicanos, México apoyará e impulsará las actividades de las organizaciones representativas del sector popular, encaminadas a lograr que las -- clases medias coincidan cada vez más con las corrientes -- favorables a los cambios sociales y nunca con las del retroceso o el estancamiento.

En su conjunto, es una fuerza creadora y transformadora. Como parte fundamental del universo social -- del trabajo y conforme a una concepción avanzada de su pa pel histórico, su lugar seguirá al lado de las demás clases laborales en la lucha común por el pleno desarrollo, -- en el menor tiempo posible, de la democracia social.

B. LA MUJER Y SU PARTICIPACION

Se sostiene que la participación de las mujeres en las tareas de transformación de la sociedad tiene una creciente importancia, México no podrá aspirar a su pleno

desarrollo si la población femenina no se incorpora integralmente al esfuerzo nacional en igualdad de condiciones y en todos los campos de la actividad económica, política y social.

El partido reconoce que la contribución de la mujer mexicana al progreso del país ha sido muy grande y habrá de serlo cada vez más; apoya resueltamente sus aspiraciones por lograr en la realidad la plenitud de sus derechos individuales y sociales, sin discriminación de ninguna especie respecto del varón; y pugnará porque la igualdad jurídica garantizada en favor de las mujeres por la Constitución de la República, se traduzca en una efectiva igualdad de oportunidades y seguridades.

Los avances logrados en el campo legislativo son importantes pero no suficientes. Si bien permite actuar a la mujer sin trabas ni limitaciones jurídicas, no bastan para superar los obstáculos que tradiciones, costumbres y peculiaridades socioculturales han mantenido a través del tiempo y que obstruyen o limitan la participación femenina en las funciones de mayor significación social. Se compromete a luchar contra esas tendencias negativas que retardan la plena incorporación de la mujer a las tareas del desarrollo nacional.

Se reconoce la necesidad de que las mujeres ten

gan acceso a puestos de dirección, a cargos de elección popular de todos los niveles y a funciones públicas de alta responsabilidad, sin otras limitaciones que su propia actitud y genuina vocación de servicio, de modo que no influya para la postulación o la asignación de un cargo si el aspirante es hombre o mujer y se tome en cuenta únicamente su capacidad, su formación política o técnica en su cargo, su autenticidad ideológica, su lealtad a las instituciones revolucionarias y su comprobada limitancia.

Se considera que en la presente etapa de la lucha social debe impulsarse y fomentarse la organización política de la mujer a través de la Agrupación Nacional Femenil Revolucionaria, así como fortalecer la autonomía de ésta y de otros organismos femeniles, sin perjuicio de vincular en el mayor grado posible los esfuerzos por su mejoramiento material y cultural a las acciones que llevan a cabo los sectores campesino, obrero y popular, ya que las metas que estos persiguen incluyen necesariamente a las mujeres como parte fundamental e inseparable de esas clases sociales.

Es aspiración democrática que hombres y mujeres luchan solidariamente por objetivos comunes, ya que la plena igualdad entre unos y otras consistirá precisamente en que se borren para siempre, en el terreno de la realidad, las diferencias y separaciones establecidas en razón del sexo.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO.

ADICION AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

EL MISMO C. SECRETARIO. PROSECRETARIO.

ESCUDO NACIONAL - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - PODER EJECUTIVO FEDERAL - MEXICO DISTRITO FEDERAL - SECRETARIA DE GOBERNACION.

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- PRESENTE.

"Por instrucciones del C. Presidente de la República y para los efectos constitucionales, con el presente les envío Iniciativa del Decreto que propone la adición de un párrafo inicial al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal a 18 de septiembre de 1978

El Secretario, Lic. Jesús Reyes Heróles.

Escudo Nacional-Presidencia de la República, CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - Presentes.

Por el digno conducto de ustedes y en el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esa H. Cámara, la siguiente Iniciativa de Decreto, que --

tiene por objeto promover el correspondiente proceso legislativo, para adicionar el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez -- que hayan cubierto los requisitos especiales que señala -- el artículo 135, de ese alto ordenamiento.

C. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PARA ADICIONAR
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

"La Revolución Mexicana, fué la primera revolución social de este siglo; constituyó un movimiento político tendiente a acentuar los principios de solidaridad y la participación activa de la sociedad.

En efecto, fué una resolución popular, que señaló cuáles eran las tareas y acciones que la sociedad tenía que emprender en beneficio de sus miembros. De ahí -- que nuestros constituyentes de 1917, incorporan a nuestra Carta Magna, además de las tradicionales garantías individuales, nuevos derechos sociales.

El Constituyente tuvo conciencia de que los derechos que consagraba en el artículo 123, eran deberes de la sociedad hacia sus trabajadores. Más aún, concibió los nuevos derechos sociales como el mínimo imprescindible para que el pacto social conservara pleno vigor; pero que a medida que las circunstancias y el desarrollo social lo --

permitieron, sería necesario mejorarlos.

Ha llegado el momento de dar el paso que, no hace muchos años, sólo podría considerarse como una declaración de buenas pero irrealizables intenciones: consagrar a nivel constitucional el derecho al trabajo.

La Nación nos exige la certidumbre de esta nueva garantía consciente de que será una realidad, sólo si desde hoy la convertimos en deber constitucional.

El deber, la obligación correlativa del derecho al trabajo, corresponde a la sociedad en su conjunto. Es ella la que, conforme a las leyes que para tal efecto se expidan, habrá de aprovechar sus recursos en la generación en fuente de trabajo. La responsabilidad del Estado, como sucede ante todo derecho social, consiste en propiciar, por medios legales, que dichas acciones se realicen.

Es conveniente destacar que el derecho al trabajo no es una garantía individual en el clásico sentido del liberalismo; es un derecho social; con el correlativo deber que la sociedad reconoce como suyo.

Es de importancia social, jurídica y política, establecer claramente esta diferencia y de ahí que en vez de incluirla en el capítulo que la Constitución dedica a

las garantías individuales, se sugiere hacer del párrafo que consagra el derecho al trabajo el primero de nuestro artículo 123. Hacerlo no es sólo reconocer su origen: si no vincularlo mejor al derecho del trabajo, y, también, - reconocer, una vez más, visión de los constituyentes, que hicieron de la nuestra la primera Constitución que estableció garantías sociales.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, atentamente pido que den cuenta de la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO INICIAL AL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Unico.- Se adiciona un párrafo inicial al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo,-

las cuales regirán:

A.....

B.....

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, Palacio Nacional al 13 de septiembre de 1978".

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.

TRAMITE.- Recibo y a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Tercera de trabajo y de estudios legislativos e imprimase".

DIARIO DE LOS DEBATES.
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
MEXICO, DISTRITO FEDERAL A 21 DE SEPTIEMBRE
DE 1978.
TOMO III-No. 13.

C A P I T U L O I V
C O N C E P T O C O N S T I T U C I O N A L

A. LA HUELGA NO TENDRA RAZON DE SER

El derecho de huelga es a la anarquía industrial de los tiempos modernos, lo que el duelo era el régimen de anarquía feudal. En la Edad Media, la falta de un poder fuertemente organizado y de una administración de justicia que funcionara con regularidad y fuese respetada, trajo consigo que las contiendas entre particulares, los conflictos de derecho, se solucionaran por medio de las armas, sin la intervención del Estado, o con una intervención mínima, y siempre en forma violenta y perturbadora de la cooperación social.

De la misma manera en el régimen industrial moderno, que carece de organización jurídica y en el que las fuerzas económicas se desarrollan libremente con tendencias anárquicas, y dentro de las normas del liberalismo individualista, los conflictos del capital y el trabajo, las luchas entre industriales y trabajadores los duelos sociales que diría Tarde, se solucionan por medio de

la fuerza, en ordalias memorables que se llaman huelgas, - que son tan violentas, tan contrarias a la autoridad del Estado, tan perturbadoras del orden colectivo, como eran anti-estatistas, y anárquicos los duelos, en los siglos - luctuosos de la Edad Media.

Estos desaparecieron cuando la autoridad de los monarcas se consolidó, cuando la autoridad del Estado se - extendió a través de todo el territorio.

Idéntico porvenir espera a la huelga. Cuando - la anarquía del régimen industrial desaparezca, cuando se realice una mejor cooperación del capital y del trabajo, - cuando el régimen jurídico impere en la producción de la - riqueza, en su cambio y distribución, entonces el duelo - económico llamado huelga no tendrá razón de ser, y los -- conflictos entre el capital y el trabajo se solucionarán - mediante la intervención de los órganos del Estado, o de - instituciones privadas autorizadas por el Estado.

Así como los monarcas empeñaron una lucha secu- lar para consolidar la unidad del Estado y dar fin al due - lo judicial, así también los estadistas de los tiempos mo - dernos deben luchar para concluir con la anarquía del ré - gimen económico contemporáneo e imponer a industriales y - trabajadores el imperio del Estado y la justicia social - que de él dimana.

El derecho de huelga es la consecuencia lógica de la inorganización económica actual. Mientras ella -- existe, la huelga significa al elemento trabajador una de las formas del derecho de propia conservación y de personal defensa. Por eso debe ser mantenido entre tanto no -- alcanzamos una etapa superior en la producción de la riqueza.

Se supone comunmente que las huelgas no impli-- can un conflicto de derecho sino simplemente un conflicto por cuestiones de hecho o pretensiones no fundadas en principios jurídicos. Esto es falso, y semejante error ha engendrado multitud de confusiones, y ha dado lugar a que -- no se comprenda con claridad la intervención que el Estado debe tener en la huelga.

Por regla general, en las huelgas se discuten -- cuestiones jurídicas, pretensiones relativas a los derechos de los trabajadores o de los industriales. La jrona da máxima, el salario mínimo, el seguro, las condiciones -- higiénicas de los establecimientos industriales, la perso nalidad de los sindicatos, etc., tales han sido las cau-- sas de un número infinito de huelgas. Actualmente todos -- esos puntos se encuentran dentro del régimen legal del -- contrato de trabajo, y por lo mismo su discusión trae con -- sigo un debate de derecho que debe caer dentro de la Ju-- risdicción del Estado, y no quedar abandonado al juego --

anárquico de las fuerzas individuales.

Los conflictos entre el capital y el trabajo deben comprenderse no como conflictos ajenos al concepto de lo tuyo y lo mío, es decir ajenos al concepto de la justicia. La humanidad necesitó siglos enteros de luchas para que la conciencia social percibiera claramente que la unidad del Estado está reñida con la Justicia privada y con el duelo entre particulares. Ahora nuestra sensibilidad-jurídica reclama enérgicamente la intervención del Estado en los conflictos de derechos, y no toleraría las guerras privadas que asolaron a Europa en la Edad Media.

De igual manera, a partir del siglo XIX, comenzó a elaborarse una nueva conciencia jurídica en la humanidad, la conciencia indispensable para que se perciban - los derechos atribuidos a la clase proletaria. Si a un abarrotero capitalista del año de 1824, se le hubiese hablado de la jornada máxima, del salario mínimo, del seguro obrero, del carácter inembargable del salario, etc., - como de derechos concedidos a la clase trabajadora, de seguro llamaría loco, visionario o anarquista al que le dijese tal cosa, de tal modo su conciencia jurídica era extraña a la nueva ordenación de las fuerzas económicas.

En la actualidad capitalistas y obreros, sienten la justicia de las nuevas reglas del derecho indus- -

trial y no las consideran como meras exigencias del trabajador, sino como normas que derivan de una mas amplia y -- mas profunda concepción de lo tuyo y de lo mio, que co--- rresponden a principios de moralidad social de coopera--- ción económica, necesarios y justos.

El nuevo derecho debe tener sus tribunales pa ra que sea sancionado en forma jurídica y es tan absurdo abandonar al libre juego de los conflictos colectivos, como sería absurdo que los derechos reconocidos tradicionalmente en la ley civil o penal, careciesen de órganos - que los aplican en cada caso concreto.

El Estado debe intervenir en las huelgas cuando estas suponen conflictos de derecho ya reconocidos, co mo interviene en toda clase de conflictos jurídicos. Debe intervenir cuando la huelga se realiza en vista de crear un nuevo derecho, porque el Estado es el órgano adecuado para el nacimiento, aplicación y modificación de todo lo jurídico.

En conclusión la huelga es un síntoma del estado de anarquía en la producción distribución repartición, y consumo de la riqueza. Es contraria a la unidad jurídica del Estado y al imperio que debe ejercer sobre todos - los componenetes sociales para realizar una mejor y más - amplia cooperación. Mientras no se establezcan órganos --

adecuados que resulevan jurídicamente los conflictos a -- que da lugar la ley obrera, el derecho de huelga debe subsistir y ser reconocido.

EL DERECHO DE HUELGA.

DEFINICION.- La huelga puede ser definida como el abandono del trabajo por la totalidad o parte de -- los obreros de una empresa, industria, fábrica, taller, - etc. La huelga es, por lo tanto un acto colectivo. Si uno solo de los obreros abandona el trabajo no hay huelga, si solamente lo hace una minoría, habrá huelga, pero no tendrá gran eficacia, pues el empresario no ve paralizada su industria y puede continuar trabajando con la mayoría de los obreros. La huelga para constituir realmente una arma de combate en la lucha económica, debe significar un acto colectivo de la mayoría o de la totalidad de los obreros.

En México, solo han merecido la atención de -- nuestros hombres de estudio, los problemas a que da lugar la huelga en el derecho público interno. La Constitución de 1917 como es natural solo se ocupa de ellas.

LEGITIMIDAD DEL DERECHO DE HUELGA.- El dere-- cho de huelga, como casi todos los derechos de órden público (las llamadas garantías Individuales), ha sufrido - una lenta elaboración y siglos enteros de lucha, antes de

de ser reconocidos por el Estado y admitidos por los hombres de ciencia.

El erudismo P. Pi dice sobre esta cuestión:

"Todas las escuelas económicas están de acuerdo hoy, en reconocer la legitimidad del derecho de huelga;

Leroy-Beaulieu una de las figuras mas eminentes del liberalismo clásico, y por lo tanto, extraño por completo a los principios sociales, afirma enfáticamente el derecho de huelga cuya necesidad y fundamentación ética parece colocar por encima de toda discusión: "Sin el derecho de huelga para los obreros dice- puede afirmarse que el contrato de salario, es incompleto. La perfecta igualdad de derechos para los de contratantes el obrero y patrón, es una de las necesidades, al mismo tiempo que uno de los títulos de honor del régimen industrial) moderno liberal.- Sin embargo de huelga, esta igualdad de las dos partes con tratantes sería puramente nominal".

Agrega, que el derecho de huelga, debe reconocerse, por la razón eminentemente práctica que radica en la dificultad de evitar y sofocar las huelgas.

Debemos decir, para mengua del foro de la Capital, que en el Congreso Jurídico celebrado en este año --- 1922), entre los primeros discursos que se pronunciaron fi

guró, sin protesta alguna de la asamblea, el de un abogado conservador que pedía se negara categoricamente el derecho de huelga. De esto a restaurar la inquisición no hay gran diferencia... y después lamentamos que no se de a los abogados la intervención que deben tener en la política del país, Cosa curiosa ese abogado, no hace otra cosa que estar de acuerdo con el régimen bolchevique pues Rusia es de los pocos países que no consienten las huelgas, Felipe II, y Leninne, se dan la mano, los dos son igualmente tiranos y fanáticos.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.- La Constitución de 1917 es la primera ley del país que reconoce la legitimidad de las huelgas. El artículo 123 dice en su fracción XVII: Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros", y a renglón seguido, la fracción XVIII, define las huelgas lícitas y las ilícitas.

El Código Penal vigente, ya no considera a la huelga como un delito, y en este punto está de acuerdo con los principios del derecho.

Para que se palpe el espíritu conservador y el desconocimiento completo de la evolución del derecho que desgraciadamente restan energías y eficiencia a nuestros viejos jurisconsultos de la escuela clásica haremos notar-

que al discutirse las reformas del Código Penal vigente, - allá por el año de 1906, ninguno de los múltiples sabios- y profundos jurisconsultos que tomaron parte en esa labor, dijo una sola palabra del derecho de huelga y de las modi- ficaciones que para reconocerlo, era indispensable hacer- en el artículo 925 que dejaron intacto, insistiendo así - en castigar la huelga.

Se discutió, se pidieron consultas a jueces, - magistrados, grandes letrados, etc., y nadie pensó en los derechos del proletariado. Y conste que para vergüenza de nuestros sabios en el derecho inglés se admitió el de --- huelga desde el año de 1824.

HUELGAS LICITAS Y HUELGAS ILICITAS

El reconocimiento del derecho de huelga no -- significa que todas las huelgas sean lícitas. Los más --- exaltados partidarios de la huelga convienen en que puede ser ilícita y aún delictuosa.

Legisladores y teóricos se han esforzado en - determinar cuales huelgas son ilícitas y cuales no, lo -- que ha dado lugar a interesantes debates.

La Constitución de 1917 al tratar este asunto se colocó en la esfera del más cándido lirismo económico. Las huelgas serán lícitas, dice el artículo 123, cuando -

tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital"

Poco faltó para que los constituyentes de 17 - se pusieran a dar clases de economía política en el artículo 132, y disertaran con amplitud y pedantismo, sobre la - riqueza de las sociedades y las causas que incluyen en su - producción.

Suponiendo que los legisladores de Querétaro - fuesen hombres de ciencia, capaces de analizar los fenómenos económicos y relacionarlos con el complicado de la --- huelga, la verdad es que las leyes deben ser eminentemente prácticas y formular imperativos que no supongan para ser entendidos, conocimientos profundos, elevados y de alta -- ciencia.

CONCLUSIONES

- 1o. El título VI de la Constitución le dá Rango Constitu--
cional al Derecho del Trabajo y de la Previsión So- -
cial.
- 2o. El Artículo 123 Constitucional, es titular de los dereo
chos y da competencia al Estado, por tutelar a los trao
bajadores.
- 3o. El Apartado "A" del artículo 123 Constitucional es la-
Ley Federal del Trabajo.
- 4o. El apartado "B" del artículo 123 Constitucional es la-
Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.
- 5o. El Derecho del Trabajo fué elevado a la Categoría -
Constitucional, en el artículo 123 Constitucional.
- 6o. El Derecho del Trabajo, es aplicable en el campo de -
la producción, en toda actividad, donde un sujeto o -
más prestan servicios a un Patrón.
- 7o. La Constitución es fórmula para conciliar las Garantías
Individuales con las sociales.
- 8o. La Enmienda del Presidente José López Portillo, en re-
lación con el artículo 123, le dá rango Constitusional
al Derecho del Trabajo.

- 9o. La Huelga es el Medio de Defensa de la Clase Trabajadora, y puede ser comparada ésta a una Guerra.
- 10o. Una de las formas legalizadas de autodefensa en el derecho del Trabajo, es la Huelga.
- 11o. Apoyando al Doctor Alberto Trueba Urbina, digo que el ejercicio constitucional del Derecho de Huelga ha producido un procedimiento, que ha servido para integrar muchos preceptos de las leyes reglamentarias.
- 12o. Podemos concluir que la Huelga es un derecho Constitucional.
- 13o. La Constitución de 1917, reconoce a los, Trabajadores, el derecho de Asociación Profesional y el Derecho de Huelga.
- 14o. El Art. 123 Constitucional, tiene la esencia y cubre la garantía social que beneficia a los seres humanos.

B I B L I O G R A F I A

1. BALTAZAR CABAZOS FLORES. "El Derecho Laboral y los Incidentes de Calificación de Huelga". Revista Mexicana - del Trabajo, publicada por - la Secretaría del Trabajo y - Prevención Social, página 31 de fecha enero de 1962.
2. "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Art. 15 Frac. III y V".
3. "CONSTITUCIONAL POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
4. DE LA CUEVA MARIO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO 1961.
García Maynes Edo. Introducción al Estudio del - Derecho, Porrúa 1961.
5. SILVESTER HUGO L. "Diccionario Jurídico del Tra - bajo". Diccionario Número - Siete Buenos Aires 1960.
Gonzalez Diaz Lombardo Fco. Proyecciones y Ensayos - 1963.
6. LEFRAC. JORGE "La Huelga Historia y Presen - te Editorial Barcelona 1972, Edición de Bolsillo, Méx. - 1972.

- López Aparicio Alfonso. Cincuenta Años de nuestra Legislación del Trabajo. Area - Trabajo 1960.
- Mariscal Gómez Carlos. Derecho Ferrocarrilero 1970 - México.
7. MARX CARLOS. "El Capital", Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1971.
8. PORRES LOPEZ A. "Derecho Procesal del Trabajo".
Rojas Roldan A. La Evolución Socializante - 1967. STP.
9. TRUEBA URBINA ALBERTO. "Evolución de la Huelga". Editorial Botas México 1970.
10. TRUEBA URBINA ALBERTO. "El Nuevo Artículo 123", México 1970, Editorial Porrúa.
11. TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A.
12. TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo".- México 1970, Editorial Porrúa.
Ulpiano Apud. En Petit . Ed. National 1961.
13. DIARIO DE LOS DEBATES 21 Sept. 1978.
14. LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970.